

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario N° **2021-190**, de **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ GIRALDO**, contra CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON H. S.A., como integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, y solidariamente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., informando que la actora remitió correo de notificación sin constancia de acuse de recibo (fls. 263 a 265 y las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., y CONINSA RAMON H. S.A., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., contestaron la demanda y formularon llamamiento en garantía (fls. folios 264 a 307, 960 a 976 y 1234 a 1270), que por auto del 27 de enero de 2022 se rechazó de plano la nulidad propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y dentro del término, no presentó contestación de la demanda. (fls. 263 a 265). Sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, por intermedio de apoderada Dra. SUSANA PÉREZ PALACIO, identificada con la C. C. 19.377.381 y T. P.69.397 del C. S. de la J., condición que acredita la EP. 2847 de la Notaría Veintitrés (23) de Medellín (fls. 630 a 633), presentó contestación de la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder conferido.

Por su parte, las codemandadas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES. Sucursal Colombia, hoy **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A.**, otorgaron poder a la Dra. MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE, identificada con la C. C. 42.997.338 y T. P. 88.066 del C. S. de la J., y por su intermedio contestaron la demanda, por lo que es del caso reconocerle personería judicial como apoderada de las demandadas, en los términos de los poderes conferidos obrantes a folios 977 a 980; se observa además que la apoderada, a través de memorial de fl. 1518, presentó renuncia en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.; así mismo, a través de poder agregado a fls. 1515 a 1517 las referidas sociedades otorgaron nuevo poder al Dr. MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, identificado con la C. C. 80.737.004 y T. P. 193.289 del C. S de la J., por lo que es del caso aceptar la renuncia presentada por la Dra. Bolívar y **RECONOCER PERSONERÍA** al nuevo apoderado, para continuar actuando en los términos y para los fines previstos en el poder.

A su turno, la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de apoderada Dra. HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, identificada con la C. C. 63.514.286 y T. P. 124.337 del C. S. de la J., conforme se acredita con el poder obrante a folios 1212, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido y que, vencido el término de traslado, no presentó contestación de la demanda.

En el caso de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, se observa que otorgó poder al Dr. CARLOS ANDRÉS MUÑOZ PULGARÍN identificado con la C. C. 1.037.611.622 y T. P. 288.813 del C. S. de la J., y por su intermedio, contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder conferido obrante a folios 1271.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que las demandadas no se notificaron de manera personal del auto admisorio pues no se allegó la constancia de lectura de mensaje o acuse de recibo de la notificación, en los términos vigente Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, como se indicó, las demandadas presentaron contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

Así mismo, revisadas las contestaciones de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, (folios 264 a 307, 960 a 976 y 1234 a 1270), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Así mismo, se observa que la demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, formuló llamamiento en garantía a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM.** (fls. 1284 a 1288) y para resolver se considera:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada manifiesta que:

“Con autorización de su Asamblea General de Accionistas, que consta en acta del 11 de enero de 2013, se otorgó consentimiento expreso para que **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, cediera su posición contractual a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, es decir, todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT, y los demás contratos que hacen parte del proyecto; es por ello que, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de contratista en el contrato BOOMT – Ver documento contentivo de Cesión de Contrato “Tipo BOOMT” suscrito entre **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** y **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.** a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** del 13 de enero de 2013”.

Así mismo, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, también formuló llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (fls. 622 a 629), y para dar sustento a su petición, expuso que:

“ 2. Para el desarrollo de dichos contratos el Consorcio CCC Ituango, conformado por las sociedades Construcciones y Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramon H S.A., en su calidad de tomador y afianzado, suscribió contrato de seguro de cumplimiento a favor de la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. – Hidroituango y Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en su calidad de asegurado beneficiario, por medio de la Póliza de Cumplimiento No. 43134305 y sus respectivas modificaciones para el amparo de los riesgos de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales cubren los riesgos propios del contrato y de sus respectivas modificaciones y ampliaciones. 3. La Póliza de Cumplimiento No. 43134305 y sus respectivas modificaciones, para avalar el contrato No. CT-2012-000036 y sus modificaciones, suscrito con el Consorcio CCC Ituango, conformado por las sociedades Construcciones y Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramon H. S.A., fue otorgada por la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A, siendo beneficiario Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. – Hidroituango, con una vigencia y valores”.

En razón de lo anterior y revisadas las solicitudes y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la demandada con **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, así mismo, revisada la póliza de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se encontró que cubre: *“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO”* vigente del 1 de octubre de 2012 al 1 de octubre de 2017. (fl. 1271).

Por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose la citación y la notificación, a través de los representantes legales y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

Las demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, deberán notificar a las llamadas en garantía del auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico de notificaciones judiciales y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ PULGARÍN y SUSANA PÉREZ PALACIO para actuar como apoderadas de las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL y aceptar la renuncia presentada por la Dra. MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE como apoderada de las demandadas **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A.**, y **reconocer personería** al Dr. MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, para continuar actuando como nuevo apoderado de esas sociedades, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 1515 a 1517).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A.** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A.** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, según lo considerado.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 118 de
fecha 18/07/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA